



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

DENTRO DEL EXPEDIENTE: RAP-CHNU-023/2010.

ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 29 veintinueve de septiembre de 2010 dos mil diez.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA** solicitado por Ricardo Gómez Moreno en su carácter de representante propietario de la **COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; presentado en este Tribunal Electoral, respecto de la sentencia emitida el 10 diez de septiembre del año en curso, misma que se encuentra en los autos que integran el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **RAP- CHNU-023/2010 al tenor de los siguientes:**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El 4 cuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, la **COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"** impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente **IEE/P.A.S.E/17/2010**, relativo a la queja presentada por el ahora promovente en contra de la **COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"**, y de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruíz, por celebrar actos

anticipados de campaña, Radio y Televisión de Hidalgo, por su indebida transmisión, respectivamente.

SEGUNDO. Con fecha 10 diez de septiembre del presente año, éste Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, expresando en el segundo punto resolutivo lo siguiente:

*"SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, **SE REVOCA** el acuerdo de 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEE/P.A.S.E/017/2010, para los efectos precisados en la parte final de dicho considerando."*

TERCERO. El 15 quince de septiembre del año en curso, a la quince horas con cuarenta y cinco minutos, la COALICIÓN **"HIDALGO NOS UNE"**, a través de su representante propietario, presentó en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional solicitud de aclaración de sentencia, porque de acuerdo con su opinión parte de la sentencia le creaba duda.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ejerce su jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente **Incidente de Aclaración de Sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 3 y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 56 y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; sin perder de vista que esta cuestión accesoria, aún cuando no se establece en la legislación electoral de la entidad, es un instrumento constitucional y procesal de los sistemas jurídicos, ya que el artículo 14, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, al contemplarse como un principio general del derecho de la misma naturaleza y por tratarse de un medio de impugnación de resolución horizontal, es decir, que el mismo Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra facultado para resolver el acto procesal planteado.

SEGUNDO.- INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Como ha quedado estipulado en el párrafo precedente, el Incidente de Aclaración de Sentencia no es un recurso propiamente dicho, sino un remedio procesal, pues como lo menciona el Doctor Sergio García Ramírez en su obra intitulada Curso de derecho procesal penal, página 396, *“...con este remedio se trata simplemente de precisar ambigüedades, oscuridades o equívocos; de explorar y exponer el sentido ya presente en la sentencia...”*; y en semejanza con el citado autor, el Doctor Humberto Briseño Sierra, manifiesta en su obra en enjuiciamiento penal, página 218 que: *“...La aclaración se ha de pedir al juzgador que dictó la sentencia, dentro de los tres días a partir de la notificación, y su objeto será la de expresar: a) la contradicción, b) la ambigüedad, c) la oscuridad y d) la deficiencia, según el parecer del promovente...”*.

Como se dejó asentado, en el derecho positivo mexicano, los factores esenciales de la aclaración de sentencia son:

- a) Resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Cabe solamente en lo relativo a cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte;

Argumento que también encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 11/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 8 - 10 bajo el rubro siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE". —

De esta manera se arriba a la conclusión de que el incidente planteado por el Representante Propietario de la **COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es el medio idóneo para solicitar, lo que a su consideración le genera oscuridad, respecto de la resolución emitida por éste órgano colegiado el 10 diez de septiembre de 2010.

TERCERO. EXPOSICIÓN DEL INCIDENTISTA.- En la foja marcada con el número 2 dos del Incidente planteado, se menciona textualmente lo siguiente:

"De lo trasunto, se advierte que Ustedes Magistrados pretenden cumplir con el principio de exhaustividad, al mencionar que estudiaran todos los agravios esgrimidos por el suscrito; sin embargo, podemos verificar en párrafos subsecuentes que únicamente analizaron el primero de ellos, es decir, el relativo a la valoración de pruebas y, que por cierto, lo resuelto por este pleno es conforme a derecho..."

En esa tesitura, los agravios segundo y tercero no fueron objeto de análisis por que consideran ocioso hacerlo, ya que al demostrarse la deficiencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por lo que hace a la valoración de las pruebas, es suficiente para la coalición que represento arribe a la pretensión planteada..."

Derivado de lo anterior, el Incidentista también expresa concretamente en el cuerpo de su escrito lo siguiente:

"...En tal virtud, el que suscribe aprecia:

- Que sus señorías sólo examinaron *_por lo menos así quedo plasmado en la sentencia_ el primer motivo de inconformidad, de los tres que hicieron valer en la respectiva demanda.*

-Que ello lo consideraron suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Consecuentemente reenviaron los autos del expediente al Consejo General a fin de que realice todos los actos procedimentales necesarios, entre otros, a emitir pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de los medios de prueba.

*Ante ello, nos genera la duda de la determinación de sus señorías, respecto de que el consejo responsable debe realizar todos los actos procedimentales necesarios, **entre otros**, relativos a las pruebas."*

Y solicita particularmente que:

"De manera respetuosa, emita aclaración relativa a que si los actos procedimentales que el Consejo General deberá cumplir, se encuentra el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruíz, dado que el aludido ciudadano tiene el carácter de denunciado, por la celebración ilegal de actos de campaña, y que con base a los argumentos jurídicos ya conocidos por este H. Pleno, ya que con ello se evitaría la impunidad por la comisión de dichos actos infractores de la Ley Electoral..."

CUARTO. FONDO DE LA ACLARACIÓN. Previo a la explicación de la presunta incertidumbre que se genera al incidentista con la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 10 diez de septiembre de 2010, es menester recordar que el promovente en su escrito de queja primigenio expuso tres agravios en este orden, a saber: 1.- Indebida valoración de las pruebas, 2.- Omisiones de la responsable, y 3.- Indebida motivación y fundamentación.

Bajo estos argumentos, conviene precisar que el principio de exhaustividad obliga a toda autoridad jurisdiccional a analizar todos los argumentos expresados por el recurrente, ya sea que se encuentren en el capítulo de hechos o de agravios o en cualquier otra parte de la demanda, de donde se pueda desprender la causa de pedir; por tanto, dicho principio se cumplió a cabalidad por esta instancia jurisdiccional, toda vez que analizar en su conjunto o por separado los agravios expuestos por el apelante en el medio de impugnación en que se actúa no causó perjuicio al promovente, y menos aún le generó algún dilema el sentido de la

resolución emitida, ya que si bien es cierto, se analizó esencialmente el primero de los agravios planteados, esto fue como consecuencia de lo fundado de ese agravio, en virtud de que la autoridad administrativa electoral, estando obligada a hacerlo, dejó de pronunciarse respecto de los medios de prueba ofrecidos, no realizó diligencia sobre el desahogo de los que fueran admitidos y dejó de valorar de manera pormenorizada todos y cada uno de ellos, medios de prueba que fueron ofrecidos por el ahora Incidentista, en su escrito de queja originario; por ende al haberse considerado fundado el primer agravio, resultaba innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, en el entendido de que la pretensión perseguida por el apelante había quedado satisfecha jurídicamente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la COALICIÓN “**HIDALGO NOS UNE**” en su escrito de queja inicial, efectivamente expuso en su segundo agravio que la autoridad administrativa electoral había omitido requerir a las direcciones generales de distintos medios periodísticos de circulación estatal, información acerca del número de ejemplares que fueron publicados el 10 diez de mayo de 2010 dos mil diez; y en este mismo agravio hacía valer también la omisión por parte del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de emplazar al candidato de la COALICIÓN “**UNIDOS CONTIGO**” José Francisco Olvera Ruiz; situación que, a su parecer, le generó incertidumbre relativa a que implícitamente si se analizó dicho agravio en su totalidad, y por tanto, si dentro de lo ordenado por esta autoridad se examinó también dicho acto procedimental, por lo que, resulta conducente citar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible a fojas 39 de la Resolución SUP-JRC-210/2010 y que señala, entre otras cosas: *“que el Instituto Estatal Electoral se encuentra facultado, no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos (en el*

caso concreto también se encuentra legitimada una coalición) como actos violatorios en agravio de sus candidatos miembros o propaganda político o electoral.”

De lo que se desprende que es atribución del órgano administrativo electoral el pronunciarse sobre la procedencia o no del emplazamiento al C. José Francisco Olvera Ruíz en nueva resolución.

Por esta razón, al haberse analizado y declarado fundado el primero de los agravios esgrimidos por el apelante, identificado como *“Indebida valoración de las pruebas”* y haber tomando en cuenta lo relativo a la omisión de los requerimientos que la autoridad administrativa electoral debió hacer a las direcciones generales de los diarios de circulación estatal, que estaba inmerso en el segundo motivo de disenso, no significa que éste agravio haya sido estudiado en su totalidad, sino que por tratarse de una cuestión de valoración de pruebas, lo jurídicamente correcto era extraer dicho argumento y agruparlo con el primer agravio, puesto que la información que pudieron haber proporcionado los periódicos locales se encuentra de manera directa ligado con la valoración de los medios de prueba y resultaría jurídicamente de utilidad y relevancia para el dictado de una resolución apegada a derecho por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

De esta forma, lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución pronunciada el 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez, versó respecto de la indebida valoración de pruebas que realizó la autoridad administrativa electoral y la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de los medios de prueba concernientes a los requerimientos a las direcciones generales de nueve periódicos distintos de circulación estatal; con lo que se corrobora el estricto cumplimiento al principio de exhaustividad por parte de esta autoridad, ya que la omisión en que incurre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral constituye en sí una indebida valoración de pruebas, sin

que en algún momento se haya entrado al análisis relativo al emplazamiento al candidato José Francisco Olvera Ruiz, por no tratarse de un acto que verse sobre una correcta o indebida valoración de medios probatorios; por tanto, se expresa categóricamente que la omisión de emplazamiento no fue objeto de estudio en la resolución multicitada, sin embargo; por lo expuesto con antelación se indica que es atribución y responsabilidad del Instituto Estatal Electoral, el pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando cuarto del presente incidente; **SE TIENEN POR ACLARADOS** los puntos solicitados por la COALICIÓN **"HIDALGO NOS UNE"** a través de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno, relacionados con la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, dentro del recurso de apelación número **RAP-CHNU-023/2010.**

TERCERO. Notifíquese a la Coalición **"HIDALGO NOS UNE"**, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Avenida Madero número 301, Colonia Centro de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y a la Coalición **"UNIDOS CONTIGO"** en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n

Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados presentes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.